

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
"CARLOS LLERAS RESTREPO"
Demandado: LIMBANIA CHAVEZ PINEDA.
Radicación: 73001-40-03-004-2015-00598-00

De acuerdo a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y con su respectiva nota de presentación personal y ser procedente la titular del despacho,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", contra LIMBANIA CHAVEZ PINEDA., por PAGO total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria. Oficiése.
3. Se ordene el desglose del titulo valor base de recaudo a favor de la parte demandada junto con sus anexos.
3. una vez efectuado lo anterior Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _01 de hoy __18/01/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: DIANA MARCELA CIFUENTES MARULANDA.

Radicación: 73001-40-03-013-2018-00142-00

De acuerdo a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y con su respectiva nota de presentación personal y ser procedente la titular del despacho,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra DIANA MARCELA CIFUENTES MARULANDA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. Decretar el levantamiento de las medidas decretadas.
3. En caso de existir remanentes ponerlos a disposición del juzgado competente.
4. Ordenar el desglose de los documento base de ejecución a la parte interesada.
5. una vez efectuado lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _01 de hoy__18/01/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JEFFERSON ALBERTO CARRILLO CARRILLO.

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00027-00

De acuerdo a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y con su respectiva nota de presentación personal y ser procedente la titular del despacho,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra JEFFERSON ALBERTO CARRILLO CARRILLO., por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA quedando vigente la obligación.
2. Decretar el levantamiento de las medidas decretadas. Ofíciase.
3. toda vez que el proceso se llevo de manera virtual y en el expediente no reposa documentos físicos ni originales Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _01 de hoy__18/01/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ ____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo con garantía prendaria

Demandante: BANCO FINANADINA S.A. hoy ROBERTO JAIMES BLANCO

Demandado: DARWIN FERNEY ACOSTA.

Radicación: 73001-40-03-004-2017-00431-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado GERMÁN RUBIO LABRADOR contra del auto de fecha 15 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de terminación por dación en pago.

HECHOS

Manifiesta el reposicionista que en la providencia impugnada se cita juiciosa jurisprudencia, pero no se decidió sobre la terminación por la dación en pago, la cual satisface la cancelación de la obligación y de la cual se debe dar trámite haya o no haya embargo de remanentes.

PRETENSIONES

Solicita se reponga el auto referenciado y se dé trámite a la solicitud de terminación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el art. 348 del C.P.C., puede ser impetrado por una de las partes que esté inconforme con la decisión tomada por el despacho, para que ésta sea revocada o reformada por él mismo.

Examinado el expediente se observa que evidentemente le asiste razón al recurrente, toda vez que la deuda que aquí cobra el ejecutante está soportada en una garantía real como es la prenda, que el ejecutado le otorgó al demandante para satisfacer la obligación por el debida.

Que dicho derecho otorgado al demandante para cobrarse, se satisface con la dación que hace el demandante al ejecutante dando el bien prendado en pago de su obligación y dicho bien es más que evidente que su valor está muy por debajo de la última liquidación aprobada, situación por la cual si se fuera a llevar a remate la presente ejecución del producto del mismo no alcanzaría a satisfacer ni siquiera la obligación al acreedor prendario, por tal motivo se deberá acceder a reponer el proveído atacado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 15 de septiembre de 2022 por medio del cual se negó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación conforme al acuerdo de dación en pago presentado en el presente proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO FINANDINA S.A. hoy ROBERTO JAIMES BLANCO contra DARWIN FERNEY ACOSTA ACOSTA, por DACION EN PAGO.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de la prenda que pesa sobre el vehículo de placas IGZ 061, que existe a favor del BANCO FINANDINA S.A. Para el efecto, comuníquese mediante Oficio a la Secretaria De Tránsito Y Transporte De Ibagué (Tolima), sobre la cancelación.

QUINTO: Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre el vehículo de placas IGZ 061. Para la cancelación de dicha medida líbrese comunicación a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Ibagué haciéndole saber que dicho vehículo fue dado en pago por el demandado a favor de la demandante hoy ROBERTO JAIMES BLANCO.

SEXTO: Se ordena el levantamiento de la orden de retención del vehículo de placas IGZ 061, para tal fin comuníquese a la Policía nacional sección SIJIN AUTOMOTORES Y POLICIA DE CARRETERAS.

SÉPTIMO: ofíciase al “PARQUEADERO LA 69 DE LA COOR” a fin de que haga entrega del vehículo de placas IGZ 061, al cesionario ROBERTO JAIMES BLANCO identificado con cedula de ciudadanía número 93.291941.

OCTAVO: En virtud de la dación en pago, comuníquese al Juzgado trece civiles municipales ahora juzgados sextos transitorios de pequeñas causas y competencia múltiple de Ibagué Tolima., que no quedaron bienes para dejarle a disposición en virtud del embargo de remanentes solicitado en oficio 0692 de 24 de marzo de 2022 librado dentro del proceso Ejecutivo Singular Por Sumas De Dinero DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO NUEVA BILBAO P.H. NIT. 900.561.643-7 DEMANDADO: DARWIN FERNEY ACOSTA ACOSTA C.C. 93.238.853 RADICACIÓN: 73001-41-89-006-2019-00830-00.

NOVENO: Archivar el expediente

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _01 de hoy __18/01/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ ____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GERALDINE ALEXANDRA ROZO LOZANO.
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00238-00

De acuerdo a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y con su respectiva nota de presentación personal y ser procedente la titular del despacho,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra GERALDINE ALEXANDRA ROZO LOZANO, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA quedando vigente la obligación.
2. Teniendo en cuenta que en el presente proceso no se decretaron medidas y el proceso se presentó de manera, virtual Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _01 de hoy__ 18/01/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: SANTIAGO AFANADOR PÉREZ

LUIS FERNANDO AFANADOR PÉREZ

ANA MARÍA AFANADOR PÉREZ

Demandado: REPRESENTACIONES TOLITUR LIMITADA –
EN LIQUIDACIÓN, CAMILO AFANADOR PÉREZ

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00004-00

Al despacho se encuentra la anterior demanda para resolver sobre su admisión.

Una vez examinada se observa que la acción es de mínima cuantía, según se estima de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 26 del C. G. del P., el cual preceptúa: "1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, tenemos para el presente caso, que el ejecutante presenta como base de ejecución los autos **número 2022-01-054304 del 07 de febrero de 2022** donde, se resolvió: "Segundo. Condenar en costas a los demandados y fijar como agencias en derecho a favor de los demandantes, una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente"; y auto de **fecha 05 de agosto de 2.022**, dentro del mismo proceso, donde se resolvió "Condenar en costas a Camilo Afanador Pérez y fijar como agencias en derecho a favor de los demandantes, una suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.". así las cosas tenemos que el total estimado de la demanda es de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con base en lo anterior y de acuerdo a lo determinado en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., se evidencia que el valor total de las pretensiones del a presente demanda es de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales no sobrepasan para el presente año, la cuantía mínima exigida para este despacho conozca el presente asunto.

De lo anterior se concluye que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda en razón a la cuantía.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho

RESUELVE

Primero: RECHAZAR de plano la anterior demanda por este despacho carecer de competencia en razón a la cuantía.

Segundo: Ordenar enviar la demanda y sus anexos a los juzgados civiles municipales de pequeña causa y competencia múltiple de esta ciudad. Por intermedio de la oficina judicial de reparto.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _01 de hoy__18/01/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DESPACHO COMISORIO

Demandante: SANDRA MILENA OSORIO GUAYARA.

Demandado: JUAN SEBASTIAN VANEGAS RODRIGUEZ.

Radicación: 73001-31-03-004-2022-00103-01

AUXILIESE Y DEVUELVASE la anterior comisión No 40 del 19/12/2022 conferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ. Proferido dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por SANDRA MILENA OSORIO GUAYARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.549.102 de Ibagué, contra JUAN SEBASTIAN VANEGAS RODRIGUEZ, con cédula de ciudadanía No.1.110.570.987 de Ibagué, con la radicación 73001-31-03-004-2022-00103-00

Como consecuencia de lo anterior, para la práctica de la diligencia de secuestro del del vehículo con placa DDH823, marca Audi, color negro mate, modelo 2010, clase campero, línea Q5, servicio particular, chasis WAUZZR3AA007151, de propiedad del demandado JUAN SEBASTIAN VANEGAS RODRIGUEZ, ubicado en el parqueadero CAPTUCOL kilómetro 17 vía Ibagué-Espinal, Parque Logístico del Tolima-Lote 4 Etapa 1, Picaleña Ibagué (Tol). ordenada en providencia del dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), fíjese el día jueves 09 de marzo de 2023 a las 9:00 am.

Como secuestre se designa a INVERSIONES & ADMINISTRACIONES SAED S.A.S. (iversiones.sead@gmail.com). Comuníquesele este nombramiento por telegrama o por cualquier medio expedito.

Practicada la comisión, devuélvase la actuación al lugar de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _01 de hoy__18/01/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo singular
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: SANTIAGO PERDOMO OZUNA.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00002-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decreta el embargo y retención de los dineros que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, en la forma y términos solicitada siempre y cuando la medida sea procedente, en las siguientes entidades:

Banco Agrario de Colombia, : centraldeembargos@bancoagrario.gov.co,
jaime.moreno@bancoagrario.gov.cocosamantha.velasquez@bancoagrario.gov.co
rlon.albarracin@bancoagrario.gov.cowilliamr.ortiz@bancoagrario.gov.co
coalejandropineda@bancoagrario.gov.coangiello.lopez@bancoagrario.gov.co
Banco Davivienda, : notificacionesjudiciales@davivienda.com
Banco Caja social S.A.:
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
Bancolombia, : notificacjudicial@bancolombia.com.co; gciari@bancolombia.com
Banco de Bogotá, : Emb.Radica@bancodebogota.com.co
BBVA, : notificacionesjudiciales@bbva.com.co; embargos.colombia@bbva.com.co
Occidente, : eotero@bancodeoccidente.com.co
Banco Coomeva, : embargosbancoomeva@coomeva.com.co
Banco Pichincha, : embargosbpichincha@pichincha.com.co
Banco Av Villas, : notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
Popular, : embargos@bancopopular.com.co
Scotiabank Colpatria, : notificbancolpatria@colpatria.com
Falabella, : notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
Finandina, : notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
banco W, : controlycumplimiento@bancow.com.co
Itau, : notificacionesjudiciales.securities@itau.co

límitese la medida en la suma \$167'157.746.oo.

Comuníquese la anterior medida decretada a las entidades solicitadas para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente, so pena de acarrear las consecuencias legales del caso. OFICIESE.

Oficiase a NUEVA ESP S.A para que arrime al despacho información respecto del empleador del demandado SANTIAGO PERDOMO OZUNA con la cédula de ciudadanía número 1.110.579.524. correo electrónico de la eps secretaria.general@nuevaeps.com.co

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _01 de hoy__18/01/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo singular

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: SANTIAGO PERDOMO OZUNA.

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00002-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., y en contra de SANTIAGO PERDOMO OZUNA del por las siguientes sumas de dinero.

1. PAGARÉ NÚMERO 1110579524
2. Por la suma de \$102.625.466, por concepto de capital.
3. Por la suma de \$8.813.031 correspondiente a intereses remuneratorios causados y no pagados, a la tasa pactada. Liquidados al 13 de diciembre de 2022.
4. Por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre el capital reclamado en el punto 1. desde el 14 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante doctor HERNADO FRANCO BEJARANO, con forme al poder otorgado por la entidad demandante BANCO DE BOGOTA S.A. dentro la presente Litis.

Tener en cuenta la autorización dada a las personas nombradas en escrito de demanda para los fines allí previstos.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _01 de hoy__18/01/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO

Demandante: MABEL LORETTY REY VARGAS, ALFONSO LASSO AGUIAR, NORA PATRICIA MORA MAHECHA, LUZ CENITH PARRA ARIAS.

Demandados: MARIA HEIDY VASQUEZ,

Radicación: 73001-4003-004-2022-00596-00

Toda vez que la presente demanda reúne con las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 88 y 406 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

1.-ADMITIR la presente demanda ESPECIAL DIVISORIA promovida por MABEL LORETTY REY VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.364.010; ALFONSO LASSO AGUIAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.407.154, NORA PATRICIA MORA MAHECHA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.765.275; LUZ CENITH PARRA ARIAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.558.250 contra MARIA HEIDY VASQUEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía Número 41.701.254.

2.-Imprimir a la presente demanda el trámite abreviado.

3.-De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el termino de diez (10) días. Notifíquesele conforme lo disponen los artículos 409, 290, 291 y subsiguientes del C.G.P. o conforme a la ley 2213 de 2022.

4.-De conformidad con el articulo 592 ibidem, inscribbase la presente demanda en cuanto el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 350-256488; para tal evento se ordena oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Ibagué.

5.-Reconocer al Dr. JAVIER NIÑO CESPEDES, como apoderado judicial de la parte Demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P, y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422, Ibidem, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 554

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _01 de hoy __18/01/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARACION DE PERTENENCIA

Demandante: CESAR AUGUSTO GORDILLO HERNANDEZ.

Demandado: GERMAN DARIO FONSECA SALCEDO y herederos determinados e indeterminados de ROMULO BENICIO FONSECA HERNANDEZ (qepd).

Radicación: 73001-40 03-004-2022-59100

Se INADMITE la anterior demanda por los siguientes motivos

Deber aportar registro civil de defunción de ROMULO BENICIO FONSECA HERNANDEZ (qepd). Así mismo **si tiene conocimiento**, deberá aportar direcciones de los herederos determinados de este y especificar claramente cada uno de ellos con sus nombres y lugar de notificación tal y como señala el artículo 82 del Código General del Proceso numeral 10, “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”,

De igual forma deberá aclarar si el demandado GERMAN DARIO FONSECA SALCEDO vendedor del vehículo se encuentra fallecido toda vez que en el encabezado de la demanda la dirige contra los herederos de terminados del mismo.

Así las cosas, inadmítase la demanda para que el demandante, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, aporte lo solicitado atendiendo lo dispuesto en la aludida regla, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _01 de hoy__18/01/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo singular
Demandante: SEGURIDAD TREBOL LTDA.
Demandado: SOLUCIONES DE VIVIENDA SV S.A.S
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00593-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decrétese el embargo y retención de los dineros que a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios como cuentas corriente ahorro o cualquier otra clase de depósito, de propiedad de la empresa demandada SOLUCIONES DE VIVIENDA SV S.A.S., identificada con NIT. 901.232.840-4 en la entidades financiera Bancolombia S.A. siempre y cuando la medida sea procedente número de cuenta 06843618885.

Limite de la anterior medida en la suma de \$96.500.092.00.

Comuníquese la anterior medida decretada a las entidades relacionadas para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _01 de hoy __18/01/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo singular

Demandante: SEGURIDAD TREBOL LTDA.

Demandado: SOLUCIONES DE VIVIENDA SV S.A.S

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00593-00

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P, y las exigencias previstas en los artículos 621 y 774 del C. de Comercio, y los arts. 90 en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago de menor Cuantía a favor de SEGURIDAD TREBOL LTDA. persona jurídica identificada mediante NIT. 800185215-2, representada legalmente por YEIMI ALEXANDRA ZANGUÑA BARON y en contra de SOLUCIONES DE VIVIENDA SV S.A.S, identificada mediante NIT. 901232840-4. Con base en FACTURAS DE VENTA No. 1406; 1503; 1570; 1645; 1712; 1798y 1799, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de la FACTURA DE VENTA No. 1406, el valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$9.684.717)
- b) Por concepto de la FACTURA DE VENTA No. 1503, el valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$7.839.212)
- c) Por concepto de la FACTURA DE VENTA No. 1570, el valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$9.684.717)
- d) Por concepto de la FACTURA DE VENTA No. 1645, el valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$9.684.717)
- e) Por concepto de la FACTURA DE VENTA No. 1712, el valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$9.684.717)
- f) Por concepto de la FACTURA DE VENTA No. 1798, el valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$9.684.717)
- g) Por concepto de la FACTURA DE VENTA No. 1799, el valor de OCHO MILLONES SETENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$8.070.598)
- h) Por los intereses moratorios de cada suma de dinero enunciada en los literales del **a) hasta el g)**, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde la fecha de vencimiento de cada título, hasta que se efectúe su pago. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera para cada periodo.

Segundo: Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Tercero: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y siguientes el Código General del Proceso o 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se reconoce al abogado JONATHAN DAVID CONTENITO CÁCERES, como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _01 de hoy__18/01/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: ALEXANDER AMEZQUITA VARON.

Radicación: 73001-40 03-004-2022-00514-00

Visto los anexos aportado con la subsanación de la demanda, si bien es cierto que aporta la documentación requerida por el despacho, no se evidencia en los documentos aportados el pagare base de ejecución. Por lo tanto, el Despacho procede a rechazar de plano la demanda en razón de no haber subsanado la misma.

En consecuencia, se ordena la devolución a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _01 de hoy__18/01/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: MARIA DORIS IBARRA CRUZ.
Radicación: 73001-40 03-004-2022-48400

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem el despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria.
2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A., vehículo automotor,

PLACA: IHL805
CLASE: AUTOMOVIL
TIPO: HATCHBACK
MARCA: SUZUKI
LINEA: ALTO
MODELO: 2016

COLOR: BLANCO
SERVICIO: PARTICULAR
MOTOR: F8DN5545065
CHASIS: MA3FB32S8G0771107
No. VIN: MA3FB32S8G0771107

MATRICULADO EN LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUÉ- TOLIMA

3. Oficiese a la policía nacional sección automotores para lo de su cargo, y una vez aprehendido el automotor relacionado anteriormente, se conduzca a la Calle 4 No.11-05 de Mosquera, Cundinamarca, lugar donde deberá dejarse el bien, haciendo las prevenciones descritas en el numeral 4 del libelo de la demanda.
4. Reconocer personería a la Dr. EDUARDOGARCÍAACHACÓN, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.
5. Tener en cuenta la autorización dada por la apoderada a las personas indicadas en folio 101, para los fines allí previstos.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. _01 de hoy __18/01/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: JOSE ORLANDO ALVIS BARRIOS

Radicación: 73001-40-03-004-2008-00068-00

En conocimiento que el presente proceso está terminado y se encontraba en el archivo y en vista que el demandado JOSE ORLANDO ALVIS BARRIOS por intermedio de apoderado Dr. Luis Fernando Rodríguez Marroquín según poder conferido, solicita entrega de los títulos judiciales que se encuentren a favor del demandado, en fecha 21 de noviembre de 2022 se procedió a su respectivo desarchivo y digitalización del mismo toda vez que se en contaba en físico.

CONSIDERACIONES

Con anterioridad a lo antes mencionado este despacho acatando las ordenes impartidas en la circular DEAJC22-32 del 30 de junio de 2022 del C.S.J. reporto los títulos judiciales para prescripción según los plazos establecidos para ello.

Observa el despacho que el apoderado del demandado allega solicitud para reclamar depósitos judiciales publicados para prescribir dentro del término establecido para ello en fecha 21 de noviembre de 2022 y revisado la plataforma de depósitos judiciales lo títulos se cobraron por prescripción en fecha 16 de diciembre de 2022 que a continuación se relacionan.

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
466010000478339	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 24.612,00
466010000484571	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 15.305,00
466010000490572	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 22.617,00
466010000496786	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 24.612,00
466010000502005	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 24.612,00
466010000508261	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 24.612,00
466010000516585	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 24.612,00
466010000522829	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 13.976,00
466010000528371	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 10.561,00
466010000534771	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 21.432,00
466010000540520	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 21.432,00
466010000546851	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 21.432,00
466010000554919	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 23.680,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

466010000561646	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 16.832,00
466010000568539	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 22.310,00
466010000575717	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 23.680,00
466010000579770	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 23.680,00
466010000588614	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA BANCO DAVIVIENDA SA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 23.680,00
466010000596392	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA BANCO DAVIVIENDA SA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 23.680,00
466010000603974	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA BANCO DAVIVIENDA SA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 10.668,00
466010000609974	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA BANCO DAVIVIENDA SA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 12.992,00
466010000615112	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA BANCO DAVIVIENDA SA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 19.980,00
466010000622692	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 19.980,00
466010000628793	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA BANCO DAVIVIENDA SA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 23.610,00
466010000635561	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 23.610,00
466010000643256	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 16.535,00
466010000656814	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 51.800,00
466010000664613	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 23.610,00
466010000670226	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 23.610,00
466010000677836	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 23.610,00
466010000683753	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 3.800,00
466010000690158	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 11.611,00
466010000695816	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 18.230,00
466010000702875	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 18.230,00
466010000709005	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 18.230,00
466010000715842	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 24.127,00
466010000720235	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 15.131,00
466010000727278	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 22.628,00
466010000733032	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 24.127,00
466010000739443	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 24.127,00
466010000745093	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 24.127,00
466010000752438	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 24.127,00
466010000758729	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 3.135,00
466010000763244	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 14.733,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

466010000772146	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 20.107,00
466010000778293	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 20.107,00
466010000784821	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA BANCO DAVIVIENDA SA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 20.107,00
466010000789829	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 20.107,00
466010000795376	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 14.264,00
466010000803118	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SAA BANCO DAVIVIENDA SA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 24.378,00
466010000809658	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 24.378,00
466010000817690	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 24.378,00
466010000824368	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 24.378,00
466010000844544	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 9.922,00
466010000852542	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 23.146,00
466010000858631	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 23.146,00
466010000865222	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 23.146,00
466010000871390	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 23.146,00
466010000877073	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 17.520,00
466010000886353	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 13.996,00
466010000890875	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 23.146,00
466010000898095	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 24.365,00
466010000904752	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 24.365,00
466010000912208	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 24.365,00
466010000925185	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 10.506,00
466010000930079	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 19.095,00
466010000942750	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 19.095,00
466010000949540	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 19.095,00
466010000956074	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 19.865,00
466010000964983	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 19.256,00
466010000970681	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 26.600,00
466010000976709	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 20.000,00
466010000981374	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 26.600,00
466010000989244	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 26.600,00
466010001001721	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 10.652,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

466010001007656	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 29.483,00
466010001013115	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 32.059,00
466010001019901	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 32.059,00
466010001027129	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 32.059,00
466010001032789	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 24.991,00
466010001039233	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 25.629,00
466010001046342	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 32.059,00
466010001052665	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 32.059,00
466010001058228	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 32.059,00
466010001064879	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 25.659,00
466010001077023	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 17.392,00
466010001081769	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 23.494,00
466010001088452	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA BANCO DAVIVIENDA SA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 23.494,00
466010001092773	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA BANCO DAVIVIENDA SA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 23.496,00
466010001099343	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA BANCO DAVIVIENDA SA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 23.496,00
466010001104661	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA BANCO DAVIVIENDA SA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 28.793,00
466010001114227	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA BANCO DAVIVIENDA SA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 22.310,00
466010001116235	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA BANCO DAVIVIENDA SA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 36.987,00
466010001124099	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA BANCO DAVIVIENDA SA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 36.987,00
466010001129475	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA BANCO DAVIVIENDA SA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 36.987,00
466010001136699	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA BANCO DAVIVIENDA SA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 36.987,00
466010001141547	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA BANCO DAVIVIENDA SA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 23.331,00
466010001150366	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA BANCO DAVIVIENDA SA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 24.280,00
466010001153631	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA BANCO DAVIVIENDA SA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 29.296,00
466010001159157	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA BANCO DAVIVIENDA SA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 42.775,00
466010001167428	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA BANCO DAVIVIENDA SA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 42.775,00
466010001171796	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA BANCO DAVIVIENDA SA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/12/2022	\$ 42.775,00

Así las cosas, toda vez que la parte demandada a través de su apoderado allego la reclamación dentro del término establecido para ello se habrá de ordenar la reactivación de los depósitos judiciales prescritos según lo establecido en el acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 en su artículo 36.

En mérito de lo expuesto el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE

Primero: ordenar la reactivación de los depósitos prescritos en fecha 16 de diciembre de 2022 a favor del demandado, relacionados en el inciso dos del acápite anterior.

Segundo: para que se dé cumplimiento a lo anterior por secretaria comuníquese al Grupo De Fondos Especiales a los correos electrónicos arozcoo@deaj.ramajudicial.gov.co / fondosespeciales@deaj.ramajudicial.gov.co sobre la presente orden de reactivación de los depósitos prescritos de acuerdo a lo establecido en los acuerdos PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 y EAJC22-32 del 30 de junio de 2022 con copia de la presente providencia.

Tercero: una vez la reactivados de los depósitos prescritos entréguese los mismos al autorizado.

Cuarto: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte demandada Doctor Luis Fernando Rodríguez Marroquín, con forme al poder otorgado por el demandado JOSE ORLANDO ALVIS BARRIOS.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _01 de hoy__18/01/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: MAYRA ALEJANDRARIOS PRADA

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00588-00

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P, y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422, Ibidem, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 554

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de Menor Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de MAYRA ALEJANDRARIOS PRADA identificada con cedula de ciudadanía No 1013586607 con base a el pagaré No. 05716163100045947 por los siguientes conceptos y sumas de dinero liquidadas con la UVR (323.1116) para el día 15 de diciembre de 2022:

a) Por concepto del capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas descritas en el siguiente cuadro así:

FECHA DE VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS EN MORA	VALOR CAPITAL CUOTAS EN MORA EN UVR	VALOR CAPITAL CUOTAS EN MORA EN PESOS
02/01/2022	408,9144	\$ 132.124,97
02/02/2022	413,9962	\$ 133.766,97
02/03/2022	418,6703	\$ 135.277,22
02/04/2022	429,2073	\$ 138.681,85
02/05/2022	438,9390	\$ 141.826,27
02/06/2022	446,6309	\$ 144.311,61
02/07/2022	455,0498	\$ 147.031,87
02/08/2022	462,2119	\$ 149.346,02
02/09/2022	467,8357	\$ 151.163,15
02/10/2022	474,5829	\$ 153.343,25
02/11/2022	482,9950	\$ 156.061,30
02/12/2022	490,5441	\$ 158.500,50
TOTAL	5389,5774	\$ 1.741.434,98

b) Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el literal a), desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de las cuotas en mora y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

c) Por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el literal a), a la tasa del 10,70% E.A., correspondiente al periodo del 3/12/2021 al 2/12/2022, como se describe en el siguiente cuadro así:

FECHA DE VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS EN MORA	PERIODOS CAUSADOS INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS EN MORA	VALOR INTERESES CORRIENTES CUOTAS EN MORA EN PESOS	VALOR INTERESES CORRIENTES CUOTAS EN MORA EN UVR
02/01/2022	3/12/2021 al 2/01/2022	\$ 495.330,57	1533,0015
02/02/2022	3/01/2022 al 2/02/2022	\$ 497.158,11	1538,6576
02/03/2022	3/02/2022 al 2/03/2022	\$ 498.956,96	1544,2248
02/04/2022	3/03/2022 al 2/04/2022	\$ 507.084,00	1569,3773
02/05/2022	3/04/2022 al 2/05/2022	\$ 514.082,38	1591,0366
02/06/2022	3/05/2022 al 2/06/2022	\$ 518.543,80	1604,8443
02/07/2022	3/06/2022 al 2/07/2022	\$ 523.716,85	1620,8544
02/08/2022	3/07/2022 al 2/08/2022	\$ 527.317,72	1631,9987
02/09/2022	3/08/2022 al 2/09/2022	\$ 529.067,24	1637,4133
02/10/2022	3/09/2022 al 2/10/2022	\$ 531.996,01	1646,4776
02/11/2022	3/10/2022 al 2/11/2022	\$ 536.673,52	1660,9540
02/12/2022	3/11/2022 al 2/12/2022	\$ 540.267,96	1672,0785
TOTAL		\$ 6.220.195,12	19250,9186

d) Por el valor de \$ 78.135.566,89 que equivale a (241822,2276) UVR por concepto de CAPITAL ACELERADO.

e) Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalada por la Superfinanciera de Colombia, sobre el CAPITAL ACELERADO anteriormente descrito en el literal d) desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar el presente auto al demandado en la forma y términos indicados en los art. 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a la ley 2213 de 2022 a quien se le hará saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No.350-263693 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Para la inscripción de dicha medida líbrese comunicación a la oficina antes mencionada y para tal fin, regístrese el embargo con la anotación que BANCO DAVIVIENDA S.A. está haciendo uso de su garantía de hipoteca. Igualmente, para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

QUINTO: Téngase en cuenta la autorización dada por el apoderado a las personas relacionadas y en los términos fijados en el en el acápite de autorización.

SEXTO: Reconocer personería a la Dr. MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL como apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A. para que actúe en este proceso como mandatario judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _01 de hoy__18/01/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2016-00075-00
Demandante: LIGIA ESTHER FERNANDEZ GOMEZ
Demandado: ROSA MARIA CARDENAS Y OTROS

Ingresa proceso al despacho evidenciando, contestación de la apoderada especial MARISOL MARMOLEJO PAEZ – COEXITO SAS, frente al oficio No. 1091 del 03-08-2022, informando una serie de irregularidades frente a la radicación de la medida cautelar y que una vez revisada la orden judicial advierten al despacho que el demandado JUAN CAMILO LEAL ZULUAGA, laboro en la compañía COEXITO S.A.S. desde el día 01 de febrero de 2012 hasta el día 01 marzo de 2022, razón por la cual imposibilita acatar la medida de embargo ordenada, ya que el demandado ya no labora para COEXITO S.A.S.; adjunta carta de renuncia del demandado. Así las cosas, SE AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO, el memorial presentado por la empresa COÉXITO, para lo pertinente del caso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 001 de hoy 18/01/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: SARA BUEN DIA GUTIERREZ
RADICADO: 73001-40-03-004-2022-00572-00

la presente demanda ejecutiva y verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de SARA BUEN DIA GUTIERREZ a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A.; por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 132209879342.-

1. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS UN PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$45.378.501.08) Mcte, por concepto de capital, con fecha de vencimiento el día 27 de abril de 2021.
2. Por valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL TREINTA Y DOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$6.700.032.52) por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital, causados desde el 26/04/2021.al 27/11/2022.
3. Por los intereses moratorios generados desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 28 de abril de 2021 a la tasa máxima legalmente autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss. C.G.P o ley 2213 de 2022).
5. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en el artículo 468 y siguientes del Código General del Proceso.
6. Ordenar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-109882, sobre el inmueble ubicado APARTAMENTO DOSCIENTOS CUATRO (204) TORRE UNO (1) UBICADO EN LA URBANIZACION VILLACAFE COMFENALCO SECTOR MIROLINDO DE LA CIUDAD DE IBAGUE – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué de propiedad de la demandada. Ofíciase
7. RECONOCER al Dr. ARQUINOALDO VARGAS MENA, portador de la T.P. 43.096 del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

C.S.J como apoderado judicial de la parte Demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A. en los términos del mandato conferido.

8. AUTORIZAR como dependientes judiciales a los abogados VICTORIA MAGALY AGUILAR CUESTA identificada con cedula de ciudadanía No. 65.768.682 y portadora de la T.P NO. 303.785 del C.S. de la J; al Señor EDGAR MAURICIO CALDERON SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.110.504.417 y portador de la T.P. No. 330.601; a la señorita DANIELA LOPEZ VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.505.757 y portadora de la T.P No. 330.750.

9. NEGAR la autorización a LEIDY VIVIANA LEON, toda vez no acredita estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

10. Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 001 de hoy 18/01/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DIANA CAROLINA ORTIZ ROMERO
RADICADO: 73001-40-03-004-2022-00575-00

Una vez verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago en contra de DIANA CAROLINA ORTIZ ROMERO y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ hoja consecutiva 0914417, que contiene las obligaciones No. 07616166300366788

1. Por la suma de \$53.835.234, por concepto de capital.
2. Por la suma de \$14.540.406, por concepto de intereses causados y no pagados.
3. Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el capital reclamado en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida, desde el 26 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago.
4. Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.
5. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss. C.G.P) y Ley 2213 de 2022.
6. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
7. RECONOCER al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, portador de la T.P. 60.811 del C.S.J como apoderado judicial de la parte Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos del mandato conferido.
8. Se autoriza como dependientes judiciales a los abogados BLADIMIR HERNANDEZ CALDERON, Abogada en ejercicio, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.738.822 de Ibagué y portadora de la tarjeta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Profesional número 72.727 del C.S.J, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, Abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Identificado con cedula de ciudadanía número 16.189.638 de Florencia, y portador de la tarjeta profesional número 195.997 del C.S.J, HECTOR ANDRES SANCHEZ GRACIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.527.486 de Ibagué y tarjeta profesional No. 307.758 del C. S. de la J, CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.574.422 y tarjeta profesional No. 353.242 del C.S. de la Judicatura, CRISTIAN GONZALEZ GODOY LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.561.523 Tarjeta profesional No. 321.412 del C.S. de la Judicatura, ANGIE DANIELA VASQUEZ LEONEL identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110.577.756 y Tarjeta Profesional No. 344.750 del C.S. de la Judicatura, en los términos indicados por el apoderado.

9. NEGAR la autorización a CRISTIAN FELIPE RODRIGUEZ VILLANUEVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.234.644.073, toda vez no acredita estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 001 de hoy 18/01/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DIANA CAROLINA ORTIZ ROMERO
RADICADO: 73001-40-03-004-2022-00575-00

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado el DIANA CAROLINA ORTIZ ROMERO identificada con cedula de ciudadanía No. 1109384214, bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT. En las siguientes entidades bancarias:

Banco Agrario de Colombia, centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

Banco Davivienda, notificacionesjudiciales@davienda.com

Banco Caja social S.A.: contactenos@bancocjasocial.com

Bancolombia, gciari@bancolombia.com.co

Banco de Bogotá, rjudicial@bancodebogota.com.co

BBVA, Adriana.valencia@bbvaganadero.com

Occidente, : eotero@bancodeoccidente.com.co

Banco Coomeva, embargosbancoomeva@coomeva.com.co

Banco Pichincha, : diana.zorro@pichincha.com.co y

Liliana.deplaza@pichincha.com.co

Banco Av Villas, : angeljc@bancoavvillas.com.co

Popular, presidencia@bancopopular.com.co

Scotiabank Colpatría, notificbancolpatría@colpatría.com

Falabella, jvillarroel@falabela.cl

Finandina, gerenciageneral@bancofinandina.com

banco W, controlycumplimiento@bancow.com.co

Itau, : crodriquemartinez@bancocorpbanca.com.co

Comuníquese esta determinación a los gerentes de la entidad bancaria a nivel nacional a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése. Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 102.564.000 Mcte.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 001 de hoy 18/01/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: PAOLA ANDREA HERNANDEZ MATOMA
RADICADO: 73001-40-03-004-2022-00578-00

la presente demanda ejecutiva y verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de PAOLA ANDREA HERNANDEZ MATOMA a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A.; por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré Crédito Hipotecario En UVR No. 133200270751

1. Por la cantidad de 137.9432 UVR, por concepto de capital de la cuota N° 17 vencida el día 02/11/2021, convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia del UVR al día del pago. Estas unidades equivalen a \$44.507.13 a la fecha de liquidación de esta demanda (09/12/2022).

1.1. Por los intereses de mora, liquidados sobre el saldo insoluto del capital de la cuota enunciada en el punto anterior, reajustado a la fecha de pago, a razón de la tasa de mora del 15.00%, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder los topes legales a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día del pago.

1.2. Por la cantidad de 224.4763 UVR, por concepto de capital de la cuota N° 18 vencida el día 02/12/2021, convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia del UVR al día del pago. Estas unidades equivalen a \$72.426.91 a la fecha de liquidación de esta demanda (09/12/2022).

1.3. Por los intereses de mora, liquidados sobre el saldo insoluto del capital de la cuota enunciada en el punto anterior, reajustado a la fecha de pago, a razón de la tasa de mora del 15.00%, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder los topes legales a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día del pago.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

1.4 Por la cantidad de 961.2064 UVR, por intereses corrientes o remuneratorios, liquidados a la tasa del 9.50%, correspondiente a la cuota No. 18 del periodo del 01-11-2021 al 02/12/2021 convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia de la UVR el día del pago. Estas unidades equivalen a \$310.131.62 fecha de liquidación de esta demanda (09/12/2022).

1.5. Por la cantidad de 226.1805, por concepto de capital de la cuota N° 19 vencida el día 02/01/2022, convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia del UVR al día del pago. Estas unidades equivalen a \$72.976.74 a la fecha de liquidación de esta demanda (09/12/2022).

1.6. Por los intereses de mora, liquidados sobre el saldo insoluto del capital de la cuota enunciada en el punto anterior, reajustado a la fecha de pago, a razón de la tasa de mora del 15.00%, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder los topes legales a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día del pago.

1.7. Por la cantidad de 959.5023 UVR, por intereses corrientes o remuneratorios, liquidados a la tasa del 9.50%, correspondiente a la cuota No. 19 del periodo del 01-12-2021 al 02/01/2022 convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia de la UVR el día del pago. Estas unidades equivalen a \$309.581.79 fecha de liquidación de esta demanda (09/12/2022).

1.8. Por la cantidad de 227.8975, por concepto de capital de la cuota N° 20 vencida el día 02/02/2022, convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia del UVR al día del pago. Estas unidades equivalen a \$73.530.73 a la fecha de liquidación de esta demanda (09/12/2022).

1.9. Por los intereses de mora, liquidados sobre el saldo insoluto del capital de la cuota enunciada en el punto anterior, reajustado a la fecha de pago, a razón de la tasa de mora del 15.00%, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder los topes legales a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día del pago.

1.10. Por la cantidad de 957.7853 UVR, por intereses corrientes o remuneratorios, liquidados a la tasa del 9.50%, correspondiente a la cuota No. 20 del periodo del 01-01-2022 al 02/02/2022 convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia de la UVR el día del pago. Estas unidades equivalen a \$309.027.79 fecha de liquidación de esta demanda (09/12/2022).

1.11. Por la cantidad de 229.6276 UVR, por concepto de capital de la cuota N° 21 vencida el día 02/03/2022, convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia del UVR al día del pago. Estas unidades equivalen a \$74.088.95 a la fecha de liquidación de esta

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

demanda (09/12/2022).

1.12. Por los intereses de mora, liquidados sobre el saldo insoluto del capital de la cuota enunciada en el punto anterior, reajustado a la fecha de pago, a razón de la tasa de mora del 15.00%, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder los topes legales a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día del pago.

1.13. Por la cantidad de 956.0552 UVR, por intereses corrientes o remuneratorios, liquidados a la tasa del 9.50%, correspondiente a la cuota No. 21 del periodo del 01-02-2022 al 02/03/2022 convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia de la UVR el día del pago. Estas unidades equivalen a \$308.469.57 fecha de liquidación de esta demanda (09/12/2022).

1.14. Por la cantidad de 231.3708 UVR, por concepto de capital de la cuota N° 22 vencida el día 02/04/2022, convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia del UVR al día del pago. Estas unidades equivalen a \$74.651.40 a la fecha de liquidación de esta demanda (09/12/2022).

1.15. Por los intereses de mora, liquidados sobre el saldo insoluto del capital de la cuota enunciada en el punto anterior, reajustado a la fecha de pago, a razón de la tasa de mora del 15.00%, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder los topes legales a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día del pago.

1.16. Por la cantidad de 954.3120 UVR, por intereses corrientes o remuneratorios, liquidados a la tasa del 9.50%, correspondiente a la cuota No. 22 del periodo del 01-03-2022 al 02/04/2022 convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia de la UVR el día del pago. Estas unidades equivalen a \$307.907.14 fecha de liquidación de esta demanda (09/12/2022).

1.17. Por la cantidad de 233.12729 UVR, por concepto de capital de la cuota N° 23 vencida el día 02/05/2022, convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia del UVR al día del pago. Estas unidades equivalen a \$75.218.10 a la fecha de liquidación de esta demanda (09/12/2022).

1.18. Por los intereses de mora, liquidados sobre el saldo insoluto del capital de la cuota enunciada en el punto anterior, reajustado a la fecha de pago, a razón de la tasa de mora del 15.00%, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder los topes legales a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día del pago.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

1.19. Por la cantidad de 952.5555 UVR, por intereses corrientes o remuneratorios, liquidados a la tasa del 9.50%, correspondiente a la cuota No. 23 del periodo del 01-04-2022 al 02/05/2022 convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia de la UVR el día del pago. Estas unidades equivalen a \$307.340.42 fecha de liquidación de esta demanda (09/12/2022).

1.20. Por la cantidad de 234.8970 UVR, por concepto de capital de la cuota N° 24 vencida el día 02/06/2022, convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia del UVR al día del pago. Estas unidades equivalen a \$75.789.13 a la fecha de liquidación de esta demanda (09/12/2022).

1.21. Por los intereses de mora, liquidados sobre el saldo insoluto del capital de la cuota enunciada en el punto anterior, reajustado a la fecha de pago, a razón de la tasa de mora del 15.00%, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder los topes legales a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día del pago.

1.22. Por la cantidad de 950.7857 UVR, por intereses corrientes o remuneratorios, liquidados a la tasa del 9.50%, correspondiente a la cuota No. 24 del periodo del 01-05-2022 al 02/06/2022 convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia de la UVR el día del pago. Estas unidades equivalen a \$306.769.39 fecha de liquidación de esta demanda (09/12/2022).

1.23. Por la cantidad de 236.6803 UVR, por concepto de capital de la cuota N° 25 vencida el día 02/07/2022, convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia del UVR al día del pago. Estas unidades equivalen a \$76.364.49 a la fecha de liquidación de esta demanda (09/12/2022).

1.24. Por los intereses de mora, liquidados sobre el saldo insoluto del capital de la cuota enunciada en el punto anterior, reajustado a la fecha de pago, a razón de la tasa de mora del 15.00%, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder los topes legales a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día del pago.

1.25. Por la cantidad de 949.0025 UVR, por intereses corrientes o remuneratorios, liquidados a la tasa del 9.50%, correspondiente a la cuota No. 25 del periodo del 01-06-2022 al 02/07/2022 convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia de la UVR el día del pago. Estas unidades equivalen a \$306.194.04 fecha de liquidación de esta demanda (09/12/2022).

1.26. Por la cantidad de 238.4771 UVR, por concepto de capital de la cuota N° 26 vencida el día 02/08/2022, convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia del UVR al día del pago. Estas unidades equivalen a \$76.944.23 a la fecha de liquidación de esta

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

demanda (09/12/2022).

1.27. Por los intereses de mora, liquidados sobre el saldo insoluto del capital de la cuota enunciada en el punto anterior, reajustado a la fecha de pago, a razón de la tasa de mora del 15.00%, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder los topes legales a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día del pago.

1.28. Por la cantidad de 947.2048 UVR, por intereses corrientes o remuneratorios, liquidados a la tasa del 9.50%, correspondiente a la cuota No. 26 del periodo del 01-07-2022 al 02/08/2022 convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia de la UVR el día del pago. Estas unidades equivalen a \$305.614.03 fecha de liquidación de esta demanda (09/12/2022).

1.29. Por la cantidad de 240.2875 UVR, por concepto de capital de la cuota N° 27 vencida el día 02/09/2022, convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia del UVR al día del pago. Estas unidades equivalen a \$77.528.35 a la fecha de liquidación de esta demanda (09/12/2022).

1.30. Por los intereses de mora, liquidados sobre el saldo insoluto del capital de la cuota enunciada en el punto anterior, reajustado a la fecha de pago, a razón de la tasa de mora del 15.00%, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder los topes legales a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día del pago.

1.31. Por la cantidad de 945.3952 UVR, por intereses corrientes o remuneratorios, liquidados a la tasa del 9.50%, correspondiente a la cuota No. 27 del periodo del 01-08-2022 al 02/09/2022 convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia de la UVR el día del pago. Estas unidades equivalen a \$305.030.17 fecha de liquidación de esta demanda (09/12/2022).

1.32. Por la cantidad de 242.1116 UVR, por concepto de capital de la cuota N° 28 vencida el día 02/10/2022, convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia del UVR al día del pago. Estas unidades equivalen a \$78.116.90 a la fecha de liquidación de esta demanda (09/12/2022).

1.33. Por los intereses de mora, liquidados sobre el saldo insoluto del capital de la cuota enunciada en el punto anterior, reajustado a la fecha de pago, a razón de la tasa de mora del 15.00%, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder los topes legales a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día del pago.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

1.34. Por la cantidad de 943.5711 UVR, por intereses corrientes o remuneratorios, liquidados a la tasa del 9.50%, correspondiente a la cuota No. 28 del periodo del 01-09-2022 al 02/10/2022 convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia de la UVR el día del pago. Estas unidades equivalen a \$304.441.62 fecha de liquidación de esta demanda (09/12/2022).

1.35. Por la cantidad de 243.9496 UVR, por concepto de capital de la cuota N° 29 vencida el día 02/11/2022, convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia del UVR al día del pago. Estas unidades equivalen a \$78.709.93 a la fecha de liquidación de esta demanda (09/12/2022).

1.36. Por los intereses de mora, liquidados sobre el saldo insoluto del capital de la cuota enunciada en el punto anterior, reajustado a la fecha de pago, a razón de la tasa de mora del 15.00%, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder los topes legales a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día del pago.

1.37. Por la cantidad de 940.6050 UVR, por intereses corrientes o remuneratorios, liquidados a la tasa del 9.50%, correspondiente a la cuota No. 29 del periodo del 01-10-2022 al 02/11/2022 convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia de la UVR el día del pago. Estas unidades equivalen a \$303.484.59 fecha de liquidación de esta demanda (09/12/2022).

1.38. Por la cantidad de 252.6565 UVR, por concepto de capital de la cuota N° 30 vencida el día 02/12/2022, convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia del UVR al día del pago. Estas unidades equivalen a \$81.519.19 a la fecha de liquidación de esta demanda (09/12/2022).

1.39. Por los intereses de mora, liquidados sobre el saldo insoluto del capital de la cuota enunciada en el punto anterior, reajustado a la fecha de pago, a razón de la tasa de mora del 15.00%, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder los topes legales a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día del pago.

1.40. Por la cantidad de 933.0263 UVR, por intereses corrientes o remuneratorios, liquidados a la tasa del 9.50%, correspondiente a la cuota No. 29 del periodo del 01-10-2022 al 02/11/2022 convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia de la UVR el día del pago. Estas unidades equivalen a \$301.039.34 fecha de liquidación de esta demanda (09/12/2022).

2.1. Por el valor en UVR de 124450,9663, convertida en moneda legal colombiana según unidades de equivalente a \$ 40.153.892.70 pesos por concepto de CAPITAL ACELERADO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

2.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Fecha en la cual se declara vencido el plazo, haciendo uso de la cláusula aceleratoria).

3. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss. C.G.P o ley 2213 de 2022).

5. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en el artículo 468 y siguientes del Código General del Proceso.

6. Ordenar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-266887, sobre el inmueble ubicado UNIDAD PRIVADA NUMERO 303 TORRE 33 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL CAMPESTRE JAGUA – PROPIEDAD HORIZONTAL – UBICADO EN CARRERA 22 SUR (CRA 22 SUR) NUMERO CIENTO CINCUENTA Y SEIS – CIENTO ONCE (156-111), actual nomenclatura urbana de la ciudad de Ibagué – Departamento del Tolima, se encuentra debidamente alinderado e identificado en la escritura pública No. 0522 de fecha 14 de Marzo del 2020 de la Notaria Séptima del Círculo de Ibagué, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué de propiedad de la demandada. Ofíciase

7. RECONOCER al Dr. ARQUINOALDO VARGAS MENA, portador de la T.P. 43.096 del C.S.J como apoderado judicial de la parte Demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A. en los términos del mandato conferido.

8. AUTORIZAR como dependientes judiciales a los abogados VICTORIA MAGALY AGUILAR CUESTA identificada con cedula de ciudadanía No. 65.768.682 y portadora de la T.P NO. 303.785 del C.S. de la J; al Señor EDGAR MAURICIO CALDERON SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.110.504.417 y portador de la T.P. No. 330.601; a la señorita DANIELA LOPEZ VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.505.757 y portadora de la T.P No. 330.750.

9. NEGAR la autorización a LEIDY VIVIANA LEON, toda vez no acredita estudios de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 001 de hoy 18/01/2023

SECRETARÍA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 73001-4003-004-2022-00580-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBA"
Demandado: EVER DE JESUS PINEDA SAZARROLAY
LUZ ENEIDA RAMIREZ QUINTERO

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. El título valor relacionado "PAGARE No. 3629602384255", el cual respalda las obligaciones 3627350007766098 Y 3629602384255, no esta adjunto dentro del libelo petitorio lo cual no permite el estudio integro de la demanda.
2. Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico: Correo Electrónico: quinovar@afineltda.com / quinovar@gmail.com no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBA" contra EVER DE JESUS PINEDA SAZARROLAY LUZ ENEIDA RAMIREZ QUINTERO.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 001 de hoy 18/01/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00582-00
Demandante: ALLYSON VANESSA RONDON TOVAR
Demandado: MARIA EUGENIA MEJIA

Una vez verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago en contra de MARIA EUGENIA MEJIA y a favor de ALLYSON VANESSA RONDON TOVAR, por las siguientes sumas de dinero:

- 1- VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 28.000. 000.00) M/TE. Por concepto del capital representado en la letra de cambio suscrita el día veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veinte (2020) y pagadera el día doce (12) del mes de marzo del año 2021.
- 2- Por los intereses moratorios desde el día doce (12) del mes de marzo del año 2021, fecha en la cual se hizo exigible la obligación a la máxima tasa legal autorizada por la superbancaria hasta el momento de la cancelación total y definitiva de dicha obligación.
- 3- En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.
- 4- Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o Ley 2213 de 2022).
- 5- Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
- 6- RECONOCER al Dr. HECTOR MORALES GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte Demandante ALLYSON VANESSA RONDON TOVAR, en razón al endoso del presente título valor en procuración y para el cobro judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 001 de hoy 18/01/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00582-00
Demandante: ALLYSON VANESSA RONDON TOVAR
Demandado: MARIA EUGENIA MEJIA

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas IHL-708, matriculado en la secretaria de transito y transportes de Ibagué de propiedad del demandado señora MARIA EUGENIA MEJIA C.C. 30.304.276. Librar el oficio correspondiente a la secretaria de transito de Ibagué – Tolima, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 001 de hoy 18/01/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00584-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ADOLFO MORALES CABRERA

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1). Librar mandamiento de pago en contra de ADOLFO MORALES CABRERA y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 8690090985

a). por la suma DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$19.038.963) Mcte, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

b). por los intereses moratorios del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 15 DE JULIO DE 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARE No. 8690090982

a). por la suma DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$18.236.644) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

b). por los intereses moratorios del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 15 DE JULIO DE 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2). Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y Ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

3). Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

4). Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.

5.- Reconocer a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con C.C. 52008552 de Bogotá D.C. y T.P. No. 101541 del C. S. de la Jud., como apoderado judicial mediante endoso en procuración otorgado por Carlos Daniel cárdenas avilés en su calidad de representante legal de la sociedad comercial AECSA S.A., debidamente facultado según escritura pública poder No. 375 del 20 de febrero de 2018 de la notaria 20 de Medellín, otorgada a la sociedad comercial AECSA, por el Dr. Mauricio botero Wolff, en condición de representante legal de BANCOLOMBIA S.A. y constituido de acuerdo con la escritura No. 388 del 24 de enero de 1945 otorgado en la notaria primero del círculo de Medellín.

6). Se autoriza como dependientes judiciales a la abogada VALENTINA CORREA CASTRILLON C.C. 1.053.786.242 Y T.P. 282.050 y DEIVID JOHANN SÁNCHEZ GALEANO identificado con C.C 1.110.491.034 de Ibagué T.P. 325355 en los términos indicados por el apoderado.

7). NEGAR la autorización a JOSE LUIS HERNANDEZ AMAYA, toda vez no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

8). Negar la solicitud de acceso a LITIGANDO PUNTO COM, en razón a que no se aportó o demostró, ningún tipo de vínculo o acreditación y/o poder para tener acceso al expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 001 de hoy 18/01/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2022-00584-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ADOLFO MORALES CABRERA

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado el ADOLFO MORALES CABRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.244.609, depositados en sus cuentas corrientes, de ahorros o CDT, CDAT de los que vayan depositando en la ciudad de Ibagué; teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro. En las siguientes entidades bancarias:

- BANCO AGRARIO
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO ITAU
- BBVA COLOMBIA
- COLPATRIA
- DAVIVIENDA
- BCSC CAJA SOCIAL
- BANCO POPULAR
- BANCO BOGOTA
- BANCO SUDAMERIS
- BANCO AV VILLAS
- BANCOLOMBIA
- SCOTIABANK
- BANCO PICHINCHA
- BANCO FALABELLA
- BANCAMIA
- BANCO W

Comuníquese esta determinación a los gerentes de la entidad bancaria a nivel nacional a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciense.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 63.400.000,00

SEGUNDO: Decretar el Embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA S.A. No. 807-121253-18 que posea el demandado el ADOLFO MORALES CABRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.244.609.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 63.400.000,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 001 de hoy 18/01/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2022-00586-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: JONATHAN RODRIGO GARIBELLO DIAZ

la presente demanda ejecutiva y verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JONATHAN RODRIGO GARIBELLO DIAZ a favor del BANCO DE BOGOTA; por las siguientes sumas de dinero:

1.-Por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$68,788,395.00), saldo insoluto de capital acelerado del pagaré N° 559093478. La cláusula aceleratoria se hace efectiva a partir de la presentación de la demanda.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, Capital Insoluto Acelerado, desde la fecha de la presentación de la Demanda y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2.- Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 496,732.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de julio del 2022 de la obligación contenida en el pagaré No. 559093478.

1.2.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de junio de 2022 hasta el 05 de julio del año 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de julio del 2022 por valor de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE, (\$ 188.430.00).

1.2.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.2, desde el 06 de julio de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.- Por la suma de QUINIENTOS UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 501,239.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de agosto del 2022 de la obligación 559093478.

1.3.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de julio de 2022 hasta el 05 de agosto del año 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de agosto del 2022 por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE, (\$646,767.00).

1.3.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.3, desde el 06 de agosto de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

1.4.- Por la suma de QUINIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 505.788.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de septiembre de 2022 de la obligación 559093478.

1.4.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de agosto de 2022 hasta el 05 de septiembre del año 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de septiembre del 2022 por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE, (\$ 642.218.00).

1.4.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.4, desde el 06 de septiembre de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5.- Por la suma de QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 510.378.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de octubre de 2022 de la obligación 559093478.

1.5.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de septiembre de 2022 hasta el 05 de octubre del año 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de octubre del 2022 por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE, (\$ 637.628.00).

1.5.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.5, desde el 06 de octubre de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.6.- Por la suma de QUINIENTOS QUINCE MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$ 515.010.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de noviembre del 2022 de la obligación 559093478.

1.6.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de octubre de 2022 hasta el 05 de noviembre del año 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de noviembre del 2022 por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE, (\$ 632.996.00).

1.6.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.6, desde el 06 de noviembre de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.7.- Por la suma de QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 519.684.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de diciembre del 2022 de la obligación 559093478.

1.7.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de noviembre de 2022 hasta el 05 de diciembre del año 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de diciembre del 2022 por valor de SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE, (\$ 628.322.00).

1.7.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.7, desde el 06 de diciembre de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- En relación con la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.

3.- Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss. C.G.P o ley 2213 de 2022).

4.- Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

5.- RECONOCER al Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, portador de la T.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

164.046 del C.S.J como apoderado judicial de la parte Demandante BANCO DE BOGOTA en los términos del mandato conferido.

6.- AUTORIZAR como dependientes judiciales a Angie Estefany Duque Tamayo con C.C. 1.013.646.166de Bogotá y T.P No. 304.898 C.S.J - beltranmejiaayp@gmail.com y Lina María González Gómez con C.C. 1.110.570.824 de Ibagué T.P No. 346.738 C.S.J juridicobeltranmejia@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 001 de hoy 18/01/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2022-00586-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: JONATHAN RODRIGO GARIBELLO DIAZ

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a tener el señor JONATHAN RODRIGO GARIBELLO DIAZ, C.C. 14.139.208 en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S de los siguientes Bancos de la ciudad de Ibagué: Popular, Caja Social, BBVA, Occidente, Av. Villas, Bancolombia, Colpatria, Davivienda, Itaú, Pichincha, Agrario, Bogotá, Finandina, Bancamia y Bancoomeva. teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación a los gerentes de la entidad bancaria a nivel nacional a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 112.821.000,00

SEGUNDO: Decretar el Embargo y retención de la quinta parte (1/5) del Salario del demandado, conforme al artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, devengados o por devengar por la parte ejecutada, señor JONATHAN RODRIGO GARIBELLO DIAZ, C.C. 14.139.208, como empleado(a), o cualquier suma de dinero que perciban o devenguen a través de contrato laboral, acto administrativo o de Prestación de Servicios en EL EJERCITO NACIONAL. Sírvase, señor Juez, mediante oficio, comunicar al PAGADOR O PATRONO del demandado sobre la medida previéndole consignar a órdenes del Juzgado –cuenta depósitos judiciales-las sumas de dinero correspondientes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Comuníquese esta determinación al PAGADOR O PATRONO a fin de que proceda a retener la quinta parte (1/5) del Salario y remitirlo a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciense.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 112.821.000,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 001 de hoy 18/01/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ABREVIADO
Radicación: 73001-4003-004-2022-00589-00
Demandante: JUAN MARTIN SAAVEDRA RUIZ
Demandado: MARIA CRISTINA SAAVEDRA RUIZ Y
MARIA DORIS SAAVEDRA RUIZ

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. Examinada detenidamente la presente demanda, se vislumbra que lo pretendido no se expresa con precisión y claridad, ya que no se identifica el bien inmueble con su ubicación, nomenclatura, ni linderos actuales, folio de matrícula inmobiliaria y ficha catastral.
2. El certificado de avalúo catastral aportado pertenece al FMI 350-83418, no hay precisión del inmueble que presenta el problema de posesión, por lo cual no se puede saber el valor del inmueble, requisito indispensable para determinar la cuantía del proceso, en virtud del numeral 3 del art. 26 del C.G.P.
3. No se informa el número de ficha catastral del inmueble objeto del presente asunto.
4. Por otro lado, observa el despacho que el agotamiento de conciliación prejudicial no es actualizado ya que se realizó la audiencia el 13 de noviembre de 2012, y el convocante a la audiencia no es el interesado en el presente demanda; además se vislumbra que los hechos motivo de audiencia de conciliación se centran sobre la restitución de bien inmueble 350-21061, folio de matrícula que se observa cerrado por lo cual no se ha agotado el requisito de procedibilidad sobre el inmueble objeto de litis.
5. No se realizó juramento estimatorio frente al reconocimiento de perjuicios que relaciona en el acápite de pretensiones.
6. No se adjunto dictamen pericial frente al proceso posesorio que plantea.
7. La competencia y el procedimiento que plantea se centra en el proceso verbal abreviado del proceso único de policía ley 1801 de 2016, competencia exclusiva inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía.
8. La escritura publica No. 110 del 25-01-1989, es ilegible para su estudio.
9. Los certificados de libertad y tradición adjuntados no están actualizados y además aparecen cerrados, por lo cual no se puede identificar el bien inmueble objeto de litis.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

10. No se adjunto la sentencia del trabajo de partición y aprobación del 29-09-2015 del juzgado tercero civil municipal de Ibagué.
11. No se adjunto registro civil de nacimiento del demandante.
12. La normatividad ilustrada en el escrito de medidas cautelares nada tiene que ver con el tipo de proceso que busca dar trámite, además los fundamentos de derechos algunos están derogados.
13. La medida de embargo recae sobre un inmueble diferente a lo pretendido, ya que relaciona un predio cerrado, adjunta un predio diferente y pide la medida sobre otro predio, sin plena identidad del inmueble.
14. Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico: marthalus28@gmail.com no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 001 de hoy 18/01/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2010-00762-00
Demandante: LUIS CARLOS MELENDEZ GARZON
Demandado: JEIVE QUINTERO GARCIA

Una vez ingresa expediente al Despacho, y de acuerdo a la solicitud que antecede por parte del señor JEIVE QUINTERO GARCIA, parte demandada en el proceso, el cual solicita la nulidad, archive y paz y salvo de este proceso. Allegando escrito petitorio y el pago del arancel, que soporta el desarchivo del presente proceso.

El Despacho procedió al desarchivo del mismo, y; una vez revisado el libelo procesal; coteja que mediante auto del Veintiséis (26) de Agosto del año 2014, terminó el presente proceso por pago total de la obligación, como Segunda determinación en dicha providencia. Como tercera disposición el despacho ordeno el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Verificado el cuaderno dos (2) de medidas cautelares, se evidencio el oficio No. 0051 del 23 de enero de 2015, expedido por el juzgado civil municipal de mínima cuantía de descongestión de Ibagué Tolima, en donde se informa al pagador del EJERCITO NACIONAL, lo resuelto mediante auto del 26 de agosto de 2014.

No obstante, lo anterior, conforme a la solicitud presentada por el demandado, se ordena la actualización de los oficios de levantamiento de medidas cautelares y estarse a lo resuelto en auto de fecha 26 de agosto de 2014, de conformidad con lo antes expuesto.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 001 de hoy 18/01/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Sucesión Intestada

Radicación: 730014003004-2022-00491-00

Demandante: EFREN PACHECO ACOSTA

Causante: AMANDA ACOSTA ACOSTA (Q.E.P.D)

En atención a la solicitud de subsanación, y estudiada la Demanda y considerando que la solicitud reúne los requisitos exigidos por los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado con el numeral 2º del artículo 17 de la misma codificación; y artículo 1070 y subsiguientes del Código Civil; el despacho ADMITE la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA instaurada a través de apoderado judicial por el Señor EFREN PACHECO ACOSTA.

Finalmente, y con fundamento en el artículo 490 del C.G.P y demás normas concordantes, este Despacho;

RESUELVE

1.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA, del causante AMANDA ACOSTA ACOSTA (Q.E.P.D.), quien falleció en la Ciudad de Ibagué el 24 de enero de 2022, ciudad de su último domicilio.

2.- Reconocer a EFREN PACHECO ACOSTA como Heredero en el presente sucesorio, en calidad de Hijo de la causante AMANDA ACOSTA ACOSTA (Q.E.P.D.), quien de conformidad con el numeral 4º del artículo 488 del Código General del Proceso acepta la herencia con beneficio de inventario.

3.- ORDENAR la notificación de las señoras SANDRA PAOLA PACHECO ACOSTA Y LINA MARIA PACHECO ACOSTA, en calidad de hijas de la causante AMANDA ACOSTA ACOSTA (Q.E.P.D.), Quien en el término de veinte (20) días luego de su notificación deberá declarar si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P, se le recuerda que debe de actuar a través de apoderado. Se aclara que las citaciones correspondientes deberán ser realizadas por la parte actora de conformidad a los artículos 291 y 292 y Ley 2213 de 2022.

4.- ORDENAR el emplazamiento a los herederos inciertos e indeterminados de la causante AMANDA ACOSTA ACOSTA (Q.E.P.D.), y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que, dentro del término de ley, se hagan presentes a hacer valer sus derechos; de conformidad con lo establecido en los artículos 1289 del código civil y Art. 492 del C.G.P, en la forma consagrada en el art. 108 ibídem.

5.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la causante AMANDA ACOSTA ACOSTA (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con C.C. No. 38.235.312, respectivamente, sobre el 50% del derecho de dominio sobre el apartamento 402 del bloque C del CONJUNTO HABITACIONAL MULTIFAMILIARES “EL PORTAL DE LAS ACACIAS”, de la parte urbana de la ciudad de Ibagué, con nomenclatura urbana Carrera 5ª número 79C-39, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-124456 de la Oficina de Registro de Instrumentos de esta Ciudad. Librar el oficio correspondiente, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

6.- INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Nacionales “DIAN”, e inclúyase en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciase.

7.- RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. RICARDO JOSE MARTINEZ TRIANA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.304.419 de Bogotá y T.P. No. 68381 del C. S. de la Jud., como apoderado judicial del señor EFREN PACHECO ACOSTA, en calidad de hijo y heredero de la causante AMANDA ACOSTA ACOSTA (Q.E.P.D), en los términos y para los efectos del poder a él conferido; quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 001 de hoy 18/01/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00496-00
Demandante: DAVID BARRAGAN
Demandada: FABER ADRIAN RESTREPO JARA

En atención a Constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 08/11/2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 09/11/2022, pero el termino otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por DAVID BARRAGAN contra FABER ADRIAN RESTREPO JARA, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 001 de hoy 18/01/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2010-00067-00

Demandante: CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL

Demandada: LINA PAOLA CASTAÑEDA CORTES

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P.

Igualmente, se requiere para que actualice liquidación de crédito sobre la presente obligación, motivo por el cual se ordenará a la parte accionante proceder a realizar la debida carga procesal en el término máximo de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P decretar el desistimiento tácito de la acción, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada LINA PAOLA CASTAÑEDA CORTES, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.781.573, depositados en sus cuentas corrientes, de ahorros o CDT, o cualquier otro tipo de contrato que tenga la demandada; teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro. En las siguientes entidades bancarias:

1. Banco Davivienda.
2. Banco de Bogotá.
3. Banco de Occidente.
4. Banco Av Villas.
5. Banco Popular.
6. Banco Itau.
7. Banco Bancolombia.
8. Banco BBVA.
9. Banco BCSC.
10. Banco Falabella.
11. Bancamia.
12. Banco Pichincha.
13. Banco GNB Sudameris.
14. Bancoomeva.
15. Citibank.
16. Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría.
17. Banco Agrario de Colombia.
18. Banco Procredit.

Comuníquese esta determinación a los gerentes de la entidad bancaria a nivel nacional a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 8.809.000,00

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal señala en el presente auto, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 001 de hoy 18/01/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 73001-40-03-004-2002-00611-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandada: YESID ORTIZ MURCIA Y
VIRGINIA CASTILLO ALVAREZ

Ingresa proceso al despacho evidenciando solicitud por parte de la demandante BANCO POPULAR S.A., quien está otorgando poder amplio y suficiente al abogado RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, para que lo represente en el estado en que se encuentra el expediente, por lo cual solicita se le reconozca personería.

Igualmente, el nuevo apoderado judicial solicita aclaración de la anotación que se encuentra registrada en consulta de procesos con fecha 04-08-2022, la cual indica "CONSTANCIA SECRETARIAL – SE ENVIA EL EXPEDIENTE AL ARCHIVO CENTRAL AGOSTO 2022 CAJA 2". Revisado el expediente se observa el mismo se encuentra vigente y que por error involuntario se registro la presente constancia secretarial; por lo cual no se tendrá en cuenta la presente anotación de constancia en el proceso y se deja claridad que el presente proceso se encuentra Activo – Vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.409.590 y T.P Nro. 164.046 C.S. de la J, para representar a la parte demandante BANCO POPULAR S.A., en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Por secretaria enviar enlace de acceso del proceso al correo electrónico: beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com, juridicobeltranmejia@gmail.com y beltranmejiaayp@gmail.com.

TERCERO: INFORMAR al interesado que el presente proceso se encuentra Activo – Vigente, de conformidad con lo expuesto en el presente auto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 001 de hoy 18/01/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2018-00131-00

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: CLAUDIA MILENA LIEVANO RODRIGUEZ

Mediante escrito que antecede el auxiliar de justicia la señora BEATRIZ GAITAN MUÑOZ, Representante Legal de la empresa VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS S.A.S. en su calidad de secuestre, presentó informe de su gestión como auxiliar de justicia dentro del presente proceso, correspondiente desde el día 24 de enero de 2022, mediante despacho comisorio No. 000009, el cual es de interés para las partes.

En consecuencia, su contenido será puesto en conocimiento de las partes para los fines que estime pertinentes.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR EN CONOCIMIENTO de las partes intervinientes dentro del presente proceso, el informe de gestión correspondiente desde el día 24 de enero de 2022, mediante despacho comisorio No. 000009; rendido por la Auxiliar de Justicia –Secuestre, Sra. BEATRIZ GAITAN MUÑOZ, Representante Legal de la empresa VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS S.A.S., respecto del inmueble Ubicado en la carrera 147 No. 16 sur 02, apartamento 601, torre 3, conjunto MADEIRA CAMPESTRE en la ciudad de Ibagué, en Jurisdicción del Municipio de Ibagué Tolima, identificada con matrícula inmobiliaria No. 350-213237 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué -Tolima.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 001 de hoy 18/01/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2013-00685-00

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A. HOY RF ENCORE S.A.S.

DEMANDADO: LUIS ALVARO SILVA REYES

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, el Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, en calidad de apoderado judicial de la parte Demandante, solicita se decrete medida cautelar en contra del demandado ante la entidad LULOBANK S.A., y la remisión del enlace de acceso al expediente.

Una vez verificada la solicitud de embargo y retención preventiva de los dineros en la entidad LULOBANK S.A., la misma es procedente por lo cual el despacho procede a decretarla, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 599 del C.G.P.-

Por último, se ordena por secretaria la remisión del link de acceso al expediente digital al correo electrónico gerencia@hyh.net.co, correo debidamente autorizado por el apoderado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado LUIS ALVARO SILVA REYES C.C. 6.028.616, en la entidad financiera LULOBANK S.A., en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; teniendo en cuenta las restricciones de ley.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria al correo electrónico contacto@lulobank.com a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$67.000.000.oo

SEGUNDO: Ordenar la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico gerencia@hyh.net.co

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 001 de hoy 18/01/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: APREHENSION Y ENTREGA

RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2022-00124-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JORGE ANDRES GARCIA SEGURA

En escrito que antecede la apoderada de la entidad accionante, BANCOLOMBIA S. A., solicita el oficiar a la Sijin para cancelar la alerta de aprehensión y entrega del vehículo de Placas FQK573 Marca BMW Modelo 2019, toda vez que se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud como consecuencia de la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria.

Igualmente se sirva oficiar al parqueadero judicial de la 69 de Coor, para que permita retirar el vehículo que se encuentra en sus instalaciones a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por BANCOLOMBIA S.A.; De lo cual se verifico en el presente expediente y se observa que mediante oficio No. GS-2022/ /ESSUR/CAICEN-29-25, del 27 de mayo de 2022, se deja a disposición el vehiculó de placas FQK-573, anexando acta de incautación y inventario del parqueadero la 69 de la Coor, razón por la cual el despacho ordena la entrega del mismo a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por BANCOLOMBIA S.A.

Por ultimo se sirva ordenar el desglose de los documentos allegados como base de la petición de inmovilización y entrega de vehículo. Asimismo, se cotejo lo solicitado y se observa que el presente proceso se encuentra de manera digital y que en ningún momento del proceso se allego documentación física de inmovilización y entrega de vehículo, por lo cual dicha documentación se encuentra en cabeza del acreedor y/o solicitante de la aprehensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas FQK573 Marca BMW Modelo 2019. Oficiése a la Policía – sección automotores - SIJIN, SIJIN-AUTOMOTORES, correo electrónico mebog.sijin@policia.gov.co, mebog.coman@policia.gov.co, ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, mebog.sijin-i2a@policia.gov.co, ditra.sijincri@policia.gov.co y dijin.jefat@policia.gov.co, donde se deje sin efecto la orden de aprehensión decretada, requiriendo que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co. Librar los oficios de rigor.

SEGUNDO: OFICIAR al parqueadero judicial LA 69 DE COOR, respecto Al levantamiento de la medida de aprehensión y entrega sobre el vehículo de placas FQK573 Marca BMW Modelo 2019, que se encuentra en sus instalaciones, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: NEGAR la solicitud de desglose de los documentos allegados como base de la petición de inmovilización y entrega de vehículo, de conformidad con lo expuesto en el presente auto.

CUARTO: VERIFICADA la anterior carga, y Ejecutoriado éste proveído, archívese el presente expediente de aprehensión y entrega, toda vez que se dio cumplimiento al objeto de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

la solicitud de aprehensión, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 001 de hoy 18/01/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2014-00407-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. HOY
CONTACTO SOLUTIONS SAS
DEMANDADO: HILDEBRANDO FLOREZ

Ingresa proceso al despacho evidenciando solicitud de la apoderada de la parte actora abogada ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, quien solicita el pago de títulos judiciales a nombre de su poderdante CONTACTO SOLUTIONS S.A.S, NIT. 900.097.543-9.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el despacho procedió a revisar y verificar la plataforma del banco agrario de Colombia S.A. y se pudo constatar que no hay títulos a favor del demandante de lo cual se deja evidencia en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos a la parte demandante, de conformidad con la parte motiva.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 001 de hoy 18/01/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: APREHENSION Y ENTREGA
RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2022-00371-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO: ROSALIA CARDONA OSPINA

En escrito que antecede, la apoderada de la parte actora, solicita la terminación de la ejecución por pago parcial de la obligación, solicitud que fue coadyuvada por la parte pasiva, la cual indica su deseo a renunciar a términos de ejecutoria, todo lo anterior de conformidad al artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013.; sin lugar a costas y ordenando el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION de la solicitud de aprehensión y entrega, por Pago Parcial de la Obligación, de conformidad al artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el automotor de placas DRQ612 Modelo 2018 Marca RENAULT Color GRIS COMET. Oficiese a la Policía – SIJIN - Sección de automotores de la Policía, a los correos electrónicos: mebog.sijin-radic@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co, mebog.sijin-i2a@policia.gov.co, notificaciones.rci@aecsa.co, carolina.abello911@aecsa.co, lina.bayona938@aecsa.co y CORGRUASYPARQUEADEROLACOOOR123@HOTMAIL.COM (PARQUEADERO 69 DE LA COR); requiriendo que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co. Librar los oficios de rigor.

TERCERO: OFICIAR al PARQUEADERO DE LA 69 DE COR, lugar donde se dejó a disposición el vehículo capturado de placas DRQ612 Modelo 2018 Marca RENAULT Color GRIS COMET, ubicado Zona Industrial El Papayo – frente Alma Café en la Transversal 1 A Sur -58-02, para la respectiva entrega. CORGRUASYPARQUEADEROLACOOOR123@HOTMAIL.COM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CUARTO: INDICAR que los títulos base de la ejecución se encuentra en poder exclusivamente de la parte demandante, y el presente proceso se encuentra de manera digital.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Que de conformidad con lo establecido con el artículo 119 del CGP, la parte demandada manifiesta renunciar expresamente a términos de ejecutoria, la parte demandante no presento manifestación alguna; así las cosas, cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 001 de hoy 18/01/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA

RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2022-00259-00

DEMANDANTE: IBAL S.A. ESP OFICIAL

DEMANDADO: ALEXANDER GONZALEZ QUINTERO

En atención a la constancia secretarial que antecede, en donde el abogado WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ ACOSTA, apoderado de la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. ESP OFICIAL, solicita a este despacho la reprogramación de la diligencia señala para el día 20-09-2022 a las 9:00 am, toda vez que el apoderado debe participar en una reunión con la corporación autónoma del Tolima “CORTOLIMA”; de conformidad con lo anteriormente expuesto el despacho dispone reprogramar la fecha para absolver el interrogatorio de parte, para realizarse el día 28 de Febrero de 2023 a las 09:00 Am.

Así las cosas, se insta al interesado para que frente a la nueva fecha se sirva aportar la respectiva constancia de citación, cinco (5) días antes de la realización para realizar control de los requisitos previos de la diligencia. (art. 183 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 001 de hoy 18/01/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV